



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

166

La Paz, 05 AGO, 2019

VISTOS: El recurso jerárquico interpuesto por Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante nota de 28 de octubre de 2013, Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., señaló que: *"en respuesta a su nota de fecha 2 de septiembre de 2013, en la que se informa que todos los operadores de telecomunicaciones tienen obligación de migrar sus licencias al nuevo régimen jurídico establecido en la Ley N° 164, solicitamos la migración de nuestros derechos vigentes dando cumplimiento a lo requerido."*, presentando documentación de respaldo (fojas 280).

2. A través de nota ATT-DTL TIC-N LP 1476/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, informó que: *"habiendo sido aceptada su solicitud de migración, se comunica que realizada la revisión de la documentación remitida, se estableció que existe información faltante de los requisitos señalados en el Anexo A de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016, requisitos legales faltantes: no presentó Estados Financieros de la gestión 1998 a la gestión 2015 y Declaraciones Juradas (Form. 223) de la gestión 1999 a la gestión 2016"* (fojas 444).

3. A través de nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, comunicó a Difusora Arévalo Radio Mundial, que la solicitud de migración no ha sido favorablemente atendida por el ente estatal, en razón que de la revisión de la documentación presentada se verificó que la misma no cumple con lo señalado en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 654/2016 de 17 de octubre de 2016 (fojas 445).

4. Por memorial presentado el 13 de marzo de 2019, Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., presentó recurso de revocatoria contra la nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, argumentando lo siguiente (fojas 511 a 518):

i) La nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 recibida después de un año y medio de concluido el plazo para la migración, rechaza la solicitud de migración de forma simple y sin mayor argumentación, porque en su criterio la empresa no habría cumplido con la presentación de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 654/2016 de 17 de octubre de 2016, situación que no es cierta, sin embargo, lo grave es que al ser un acto de carácter definitivo, se expresa en un acto administrativo que por su formulación y alcance carece de motivación, no cumple con lo especificado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, no reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341, no explica porque se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley.

ii) La nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 no fundamenta cuales son los requisitos legales o técnicos que se hubieran incumplido, ni considera que en su momento se han presentado todos los requisitos exigidos para la migración y realizado los pagos de tasas de regulación y uso de frecuencia.

iii) La nota no especifica por qué la ATT, si hubiera tenido alguna observación a nuestra razón social; que fue aclarada oportunamente, ha permitido que nuestra empresa hubiera operado en la frecuencia otorgada, con el reconocimiento del ente regulador, realizado pagos por tasas de regulación y derecho de uso de frecuencia, intercambiado comunicaciones, etc., pero jamás se





notificó con alguna observación que pudiera haberse podido salvar o nuevamente aclarar dentro del plazo para la migración.

iv) Por qué se quiere desconocer a una empresa cuyos derechos derivan de una concesión otorgada el año 1993, cuya confusión sobre la razón social se genera por un error en el propio entre regulador en el momento de realizar la adecuación a la Ley N° 1632, pero que desde el año 2007 mantiene la razón social primigenia a su derecho y ha funcionado de esta manera muchos años, por lo que legalmente debe migrar de acuerdo a sus derechos adquiridos como Difusora Arévalo S.R.L.

v) La empresa presentó su solicitud dentro del plazo establecido, subsanó todas las observaciones y requerimientos realizados, aclaró el tema de su razón social, cumpliendo con la presentación de la documentación exigida por la "RAR-654/2017" (sic).

vi) La concesión para operar un servicio de radiodifusión fue otorgada por Resolución Suprema N° 213059 de 2 de agosto de 1993 no a una empresa unipersonal sino a una sociedad de responsabilidad limitada que como se estilaba en ese tiempo, la emisora tendría la denominación de Radio Mundial.

vii) En los precedentes administrativos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispone que cualquier rechazo al trámite de migración deber ser motivado y fundamentado y debe considerar todos los actos administrativos previos que el ente regulador ha tenido con las emisoras, como el permitir que por años operen legalmente o las comunicaciones oficiales que mantuvieron, y fundamentalmente se fija la línea de la aplicación de la doctrina administrativa de los actos propios.

5. Mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, la ATT resolvió rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., en contra de la nota ATT-DTLTIC-N LP 624/2018 de 22 de febrero de 2019, confirmando el acto administrativo en todas sus partes, de acuerdo al siguiente análisis (fojas 522 a 530):

i) La recurrente advierte sobre la existencia de una violación al procedimiento establecido y al debido proceso por falta de fundamentación; no obstante, a lo largo del recurso no especifica cuál habría sido esa violación o incumplimiento del procedimiento establecido, ni como la supuesta vulneración afectó al debido proceso, en todo caso, cabe señalar que la fundamentación es parte esencial del acto administrativo en sí, lo cual puede ocasionar que dicho acto se torne revocable ya que la decisión inmersa en el mismo no se encuentra sustentada en una norma atinente al caso en específico; en el caso de autos, se puede constatar que la decisión establecida en la "Nota 624/2019" (sic) se basa y fundamenta en la Ley N° 829, la "RAR 654/2016" (sic) y la "RAR 787/2016" (sic), por lo que el argumento de falta de fundamentación no tiene asidero legal, ni fáctico.

ii) Cabe indicar que la "RAR 654/2016" (sic) estableció como requisitos para los operadores que pretendían acogerse a la migración, la presentación de documentos técnicos, legales y financieros, los cuales, a su vez, debían cumplir con ciertos requisitos de validez, por poner un ejemplo, el NIT de una empresa unipersonal no puede estar a nombre de otra persona que no sea la propietaria de la misma que fue reconocida por la Autoridad Reguladora como titular de la Licencia, en tal sentido, no basta con presentar los documentos solicitados o establecidos como requisitos previos a la emisión de la resolución que admita la migración, sino que éstos deben estar acorde de los antecedentes e historial del operador impetrante y acorde a lo establecido en la normativa aplicable en función al espíritu de cada cuerpo normativo como lo son el Código Civil, el Código Tributario, el Código de Comercio, entre otros, por lo que la afirmación de la recurrente de haber cumplido con la presentación de toda la documentación requerida resulta una verdad a medias que terminó con el rechazo de la solicitud de migración.

iii) No puede ser que el regulador hubiera aceptado la solicitud de migración en la forma que pretende la recurrente que se interprete, pues la "Nota 1476/2017" (sic) que menciona la aceptación, no es otra cosa que la aprobación en primera instancia de la revisión de documentos, efectuada de manera somera a efectos de recabar toda la documentación





requerida por la norma para luego recién realizar la revisión a fondo y por completo de la documentación remitida por el operador impetrante.

iv) En la respuesta a la "Nota 1476/2017" (sic) el operador, primero mediante memorial con hoja de ruta E-LP-11137/2017 y luego por nota con hoja de ruta E-LP-11175, presentó la documentación extrañada; sin embargo, por nota presentada de oficio el 3 de agosto de 2017 remitió la fotocopia de la escritura de constitución de la empresa Difusora Arévalo S.R.L. de 10 de noviembre de 1997, la fotocopia del NIT de dicha empresa, los estados financieros, formularios 500 y 605 de las gestiones 2013 a 2016 y formulario 223 de las gestiones 2013 a 2016. En ese sentido, se colige que la recurrente cumplió con la presentación de la documentación financiera solicitada por la Autoridad, así como con la presentación de los requisitos legales; empero de la revisión final de los mismos se pudo concluir que tales documentos no eran los idóneos o no se encontraban en regla de la manera que se prescribió en la "RAR 654/2016" (sic) modificada por la "RAR 787/2016" (sic).

v) La Matrícula de Comercio N° 00133542 cuya fecha de registro data del 16 de octubre de 2007, hace latente una incongruencia entre el nacimiento de la empresa Difusora Arévalo Radio Mundial, la fecha de la otorgación de licencia por Resolución Suprema N° 213059 de 2 de agosto de 1993 al mencionado operador y la fecha de constitución de la empresa Difusora Arévalo S.R.L., lo cual hace deducir que durante todo el tiempo que el operador autorizado utilizó el espectro radioeléctrico de manera comercial con un nombre y luego diluyó su empresa para crear otra que recién la inscribió en el Registro de Comercio el 16 de octubre de 2007, por lo que, la persona jurídica denominada Difusora Arévalo S.R.L. no habría existido sino hasta el 29 de junio de 2007. En tal sentido, por más que el recurrente refiera que la información financiera y legal de su empresa fue remitida, lo cierto es que ésta nunca fue la idónea o la expresamente requerida por la Autoridad.

vi) Respecto a que la "Nota 624/2019" (sic) no cumple con la motivación que debe tener todo acto administrativo debido a que en ésta no se explica el por qué se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley, corresponde advertir que en ninguna parte de la nota recurrida se desconocieron los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley a favor del operador legalmente autorizado, lo que se hizo fue notificar al impetrante la decisión de negar su solicitud de migración debido a que éste incumplió con la presentación de los requisitos pre establecidos para el efecto; consiguientemente, los derechos de la recurrente o del operador autorizado, que aún se encontraren vigentes, quedan totalmente salvados.

vii) Se debe mencionar que la recurrente no presentó dentro del plazo establecido para la migración, la documentación que demuestre que es la misma persona jurídica que obtuvo la Licencia del uso del espectro radioeléctrico por parte de la Autoridad pertinente; por lo que el tan invocado cumplimiento de presentación de la documentación requerida por la ATT en realidad no fue efectuado por el impetrante, originando como resultado el rechazo a su solicitud de migración por no haber cumplido con los requisitos pre establecidos de acuerdo a norma.

viii) La confusión del regulador entre el nombre del operador autorizado y la empresa que el recurrente representa no puede conferir una ventaja para el impetrante, pues el error no genera derecho.

ix) Los precedentes administrativos obtienen dicha calidad no solamente porque repetidamente la autoridad jerárquica falla de una manera en actos iguales, sino porque ésta la instituye como tal, en los casos que la recurrente alude hay una similitud de elementos; pero no existe un precedente administrativo a seguir.

6. El 29 de marzo de 2019, Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., interpuso Recurso Jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de fecha 26 de marzo de 2019, de acuerdo a los siguientes argumentos (fojas 532 a 545):

i) La nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 recibida después de un año y medio de concluido el plazo para la migración, rechaza la solicitud de migración de forma simple y sin mayor





argumentación, porque en su criterio la empresa no habría cumplido con la presentación de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 654/2016 de 17 de octubre de 2016, situación que no es cierta, sin embargo, lo grave es que al ser un acto de carácter definitivo, se expresa en un acto administrativo que por su formulación y alcance carece de motivación, no cumple con lo especificado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, no reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341, no explica porque se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley.

ii) La nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 no fundamenta cuales son los requisitos legales o técnicos que se hubieran incumplido, ni considera que en su momento se han presentado todos los requisitos exigidos para la migración y realizado los pagos de tasas de regulación y uso de frecuencia.

iii) La nota no especifica por qué la ATT, si hubiera tenido alguna observación a nuestra razón social; que fue aclarada oportunamente, ha permitido que nuestra empresa hubiera operado en la frecuencia otorgada, con el reconocimiento del ente regulador, realizado pagos por tasas de regulación y derecho de uso de frecuencia, intercambiado comunicaciones, etc., pero jamás se notificó con alguna observación que pudiera haberse podido salvar o nuevamente aclarar dentro del plazo para la migración.

iv) El proceso denominado migración implica, sin mayor dificultad, la adecuación a la nueva norma y transformación de las concesiones a autorizaciones transitorias especiales, respetando los derechos adquiridos y vigentes, en ese sentido, se tiene que tomar en cuenta que nuestra empresa Difusora Arévalo S.R.L., tiene sus derechos adquiridos, que devienen desde la concesión de la licencia otorgada por 1993 y que fue tramitada como sociedad de responsabilidad limitada.

v) Si faltaba cumplir alguno de los requisitos para la migración, era obligación de la ATT observar oportunamente y señalar de forma precisa los documentos que no fueron presentados.

vi) La concesión para operar un servicio de radiodifusión fue otorgada por Resolución Suprema N° 213059 de 2 de agosto de 1993 no a una empresa unipersonal sino a una sociedad de responsabilidad limitada que como se estilaba en ese tiempo, la emisora tendría la denominación de Radio Mundial.

vii) La propia Autoridad Regulatoria ha concedido de forma oficial mediante la Nota ATT-DTLTIC-N LP 1476/2017 de 10 de mayo de 2017, que se aceptó la solicitud de migración.

viii) En los precedentes administrativos del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, se dispone que cualquier rechazo al trámite de migración deber ser motivado y fundamentado y debe considerar todos los actos administrativos previos que el ente regulador ha tenido con las emisoras, como el permitir que por años operen legalmente o las comunicaciones oficiales que mantuvieron, y fundamentalmente se fija la línea de la aplicación de la doctrina administrativa de los actos propios.

7. A través de Auto RJ/AR-031/2019 de 10 de abril de 2019, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda radicó el recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, planteado Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L. (fojas 548).

8. Mediante memorial de fecha 12 de junio de 2019 Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., amplió la fundamentación de recurso jerárquico reiterando los argumentos presentados (fojas 551 a 553).

CONSIDERANDO: que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 399/2019 de 29 de julio de 2019, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Sonia Teresa de Arévalo en





representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 624/2019 de fecha 22 de febrero de 2019.

CONSIDERANDO: que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 399/2019, se tienen las siguientes conclusiones:

1. El parágrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2. El artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

3. El inciso b) del artículo 28 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable.

4. El inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

5. El artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

6. El parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.

7. El artículo 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo establece que los recursos administrativos proceden contra toda clase de resolución de carácter definitivo o actos administrativos que tengan carácter equivalente, siempre que dichos actos administrativos a criterio de los interesados afecten, lesionen o pudieren causar perjuicio a sus derechos subjetivos o intereses legítimos. Para efectos de la Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa.

8. Una vez referidos los mencionados antecedentes y la normativa aplicable, conforme a los antecedentes del caso y considerando el marco normativo aplicable, corresponde analizar los argumentos expuestos en el recurso jerárquico, en relación al argumento de que: *“la nota ATT-DTL TIC-N LP 624/2019 recibida después de un año y medio de concluido el plazo para la migración, rechaza la solicitud de migración de forma simple y sin mayor argumentación, porque en su criterio la empresa no habría cumplido con la presentación de los requisitos técnicos y legales establecidos por la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 654/2016 de 17 de octubre de 2016, situación que no es cierta, sin embargo, lo grave es que al*



ser un acto de carácter definitivo, se expresa en un acto administrativo que por su formulación y alcance carece de motivación, no cumple con lo especificado en el artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172, no reúne los elementos esenciales señalados en el artículo 28 de la Ley N° 2341, no explica porque se pretende desconocer los derechos adquiridos, vigentes y otorgados conforme a ley”; se establece que la nota ATT-DTLTIC-N LP 624/2019 de 22 de febrero de 2019 que deniega la solicitud de migración si bien fundamenta su decisión en el incumplimiento de los requisitos contenidos en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 654/2016 de 17 de octubre de 2016, no es menos cierto que, no señala de manera precisa y motivada, cuales son los requisitos que el recurrente no cumplió, tampoco establece si estos, se refieren a requisitos técnicos, legales o financieros, vulnerado el debido proceso en su vertiente a derecho a la debida motivación y fundamentación, ya que la recurrente, no pudo conocer los razones por las cuales se le negó su migración.

En ese sentido, es prudente tener presente que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa, concordante con ello, el parágrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, que establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento, por lo que la ATT debió motivar su decisión no solo en la norma sino en los hechos, es decir, la Autoridad Regulatoria tiene la obligación de establecer claramente las razones por las cuales no se cumplieron determinados requisitos y no solo señalar de manera general que no se cumplió con la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA TL 654/2016, para que de esta manera el administrado conozca las razones por las cuales se le negó la solicitud y pueda, si el caso lo amerita, presentar las impugnaciones que considere pertinentes, en sujeción al debido proceso y al derecho a la defensa que le asiste.

9. Corresponde señalar que el fundamento del acto administrativo se refiere a que éste debe expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. En el contexto anotado, el acto administrativo, como exteriorización de la voluntad de la Administración Pública que produce efectos jurídicos sobre los administrados, tiene como uno de sus elementos principales a la motivación, la cual debe ser entendida como la explicitación de cuáles son las circunstancias de hecho y de derecho que fundamentan la emanación del acto y que está contenida, en la forma, en la parte considerativa de los fallos administrativos. En ese sentido, todo acto administrativo debe ser motivado, revistiendo la motivación mayor importancia en los actos dictados en ejercicio de facultades discrecionales o que, ante una regla general, permiten la aplicación de una excepción. Como se tiene dicho, la motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio.

10. Es imprescindible que los actos administrativos de carácter definitivo sean suficientemente motivados y expongan con claridad las razones que inducen a emitirlos y contengan una minuciosa fundamentación legal que sustente la parte dispositiva y que respalde su emisión, permitiendo concluir que la determinación asumida sobre, en este caso, la aceptación o no de la migración, fue el resultado de una correcta y objetiva valoración de las pruebas y los documentos presentados.

11. La motivación es un elemento esencial del acto administrativo; consiguientemente, la falta de motivación no solamente supone la existencia de un vicio de forma, sino también y





esencialmente implica arbitrariedad, pues el administrado se ve privado de conocer a cabalidad los motivos por los cuales la administración adoptó una determinada decisión, produciéndose, en consecuencia, la vulneración de la garantía del debido proceso en cuanto el administrado tiene derecho a recibir una resolución motivada. Ante la falta de motivación, el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad, en el entendido de que dicho vicio lesiona la validez del acto, ya que la invalidez se constituye en la consecuencia jurídica de la gravedad del vicio. Por lo tanto, no es pertinente ingresar en el análisis de otros argumentos expuestos por el recurrente en el presente recurso, toda vez que hacen al fondo mismo de la controversia, que deben ser analizados nuevamente por la ATT.

12. Por consiguiente, en el marco del inciso a) del artículo 16 del Decreto Supremo N° 0071 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico planteado por Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 624/2019 de fecha 22 de febrero de 2019.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico planteado por Sonia Teresa de Arévalo en representación de Difusora Arévalo Radio Mundial S.R.L., en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 27/2019 de 26 de marzo de 2019, en consecuencia, se la revoque totalmente y, en su mérito, revocar totalmente la nota ATT-DTLTIC-N LP 624/2019 de fecha 22 de febrero de 2019.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes conducir el proceso de migración, conforme a norma y a los criterios de adecuación a derecho expuestos en el presente acto.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Oscar Coca Antezana
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

